

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario Rol C-5231-2018 seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, caratulado “Márquez y otro con Laboratorio Clínico Diagnolab S.A.”, los demandantes deducen un recurso de casación en la forma contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad que confirmó la sentencia de primer grado, pero formulando una reducción al monto de daño moral que deberá pagar la demandada en razón de su responsabilidad civil contractual y extracontractual basada en la emisión de un examen errado.

2º. - Que, en el caso, se determinó en la sentencia de primera instancia que el Laboratorio demandado, emitió un examen del que se derivó un diagnóstico de peligro para las condiciones personales de la madre y su hijo en gestación, disponiéndose su hospitalización inmediata. Al día siguiente, con nuevos exámenes, se determinó que las condiciones analizadas se encontraban en rangos normales, a diferencia de lo informado por la demandada. Se otorgó a los demandantes la suma de \$8.000.000 para doña Guiselle Toro, y \$5.000.000 para don Eliseo Abraham Márquez Iter.

Apelado dicho fallo por la parte demandante, la Corte de Apelaciones, en razón de los fundamentos esgrimidos en la sentencia, la confirmó con declaración que se reducía el daño moral que deberá pagar la demandada a las sumas de \$2.000.000 para doña Giselle Toro Gatica y de \$1.000.000 para don Eliseo Abraham Márquez Iter.

3º.- Que la recurrente esgrime como primera causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia se habría extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, vicio que se habría configurado en los fundamentos dados en la sentencia recurrida al desconocer que los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual determinados en primera instancia no podían ser revisados por el tribunal de alzada ya que lo



apelado por la demandada fue únicamente la cuantificación del daño moral decretado, sin embargo, la Corte de Apelaciones, con sus argumentos, desconocería que los demandados sufrieron efectivamente daño moral.

4º. - Que la causal de casación formal invocada no podrá prosperar ya que las circunstancias planteadas por el recurrente no la configuran. En efecto, cabe recordar que la doctrina ve tanto en la ultrapetita –otorgar más allá de lo pedido- como en la extrapetita –extender la decisión a puntos no sometidos a conocimiento del tribunal- vicios que socavan un principio rector de la actividad procesal, cual es el de la congruencia. Y ese ataque se produce precisamente con la incongruencia, que en su acepción más simple y general es considerada como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial.

Empero, una simple lectura del fallo permite constatar que los jueces del fondo se limitaron a desarrollar las razones que los llevaron a disminuir el *quatum* del daño moral determinado en primera instancia, sin afectar con ello la competencia que le fuera entregada por el recurso de apelación que pretendía cuestionar el monto fijado, conforme las pruebas que se acompañaron al proceso. De acuerdo con ello, resulta evidente que los sentenciadores del grado han actuado dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias, por habérselas otorgado los litigantes en sus escritos fundamentales o por el propio ordenamiento jurídico, sin que se hayan extendido a puntos no sometidos a su decisión ni excedido el marco legal que les correspondía examinar, de modo que el recurso de invalidez formal no podrá tener acogida. Por lo demás, la sentencia recurrida señala expresamente en su motivo tercero, que no es objeto de discusión que los demandados experimentaron daño moral, sin embargo, en los considerandos posteriores en razón de diversos fundamentos,

5º.- Que la recurrente esgrime como segunda causal de nulidad adjetiva aquella contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 4º del artículo 170 del



referido compendio normativo, la que se configuraría –en síntesis- al existir una notoria incongruencia entre el considerando duodécimo del fallo de primera instancia, que fue mantenido en la sentencia recurrida, donde se determinó la relación causal entre el examen errado y el diagnóstico del médico tratante de la señora Toro, y el considerando cuarto del fallo de alzada, que considera el diagnóstico del síndrome HELLP como una probabilidad que tiene tratamiento y que fue aclarado en un día sin secuelas para la paciente.

6º.- Que al analizar esta causal de casación formal no debe olvidarse que el defecto aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y una atenta lectura del fallo censurado, así como de el de primera instancia, permite verificar que ambos contienen las reflexiones que llevaron a los juzgadores a desestimar la existencia de la sociedad de hecho cuyo reconocimiento pretende la compareciente. En este punto, resulta pertinente recordar que la sola afirmación de que una sentencia carece de fundamentos no es bastante para sobrepasar el examen de admisibilidad del recurso de casación en la forma, si en ella se constata –como ocurre en la especie- la existencia de aquéllos, pero sobre la base de un razonamiento que conduce a un resultado desfavorable para el impugnante, a propósito de las conclusiones jurídicas que a ella se conformaban.

Pues bien, las discrepancias de un litigante con las razones que han servido a los juzgadores para resolver el pleito no constituyen basamento idóneo para el recurso que se examina en tanto la sentencia recurrida ha desarrollado los fundamentos de la decisión en relación al monto del daño moral que estiman al caso, en lo que actúan dentro del ámbito de sus atribuciones.

Y de conformidad además a lo prevenido en el artículo 781 del mencionado Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el



recurso de casación en la forma deducido por el abogado Nicolás Pérez Castro, en representación de los demandantes, contra la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 45.061-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Sr. Raúl Mera M. (s)

No firman los Ministros Sra. Egnem y Sr. Mera no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la primera y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.



null

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

